

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-246/2017

ACTORA: CITLALLIN BATILDE DE DIOS
CALLES

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR CONDUCTO
DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ Y CARLOS A. DE LOS COBOS
SEPÚLVEDA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-246/2017**, promovido por Citlallin Batilde de Dios Calles, por su propio derecho, en contra de la determinación de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales de excluirla de la relación de aspirantes que reúnen los requisitos para participar en el proceso de designación de Consejeros Electorales en el estado de Tabasco, publicada en la página del Instituto Nacional Electoral, y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el sumario, se advierte lo siguiente:

1. Emisión del Acuerdo del Consejo General INE/CG56/2017. El siete de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas”*.

En dicho Acuerdo, se decretó la publicación y difusión de las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, entre otros, el del estado de Tabasco.

2. Convocatoria. La Convocatoria referida en el punto anterior, se publicó por conducto de los Vocales Ejecutivos Locales del Instituto Nacional Electoral en las entidades federativas y se instruyó la gestión, para que se difundiera en los portales de Internet de los Organismos Públicos Locales, la gaceta o periódico oficial de las citadas entidades y en dos medios de circulación regional o local.

3. Inscripción al proceso de selección. El catorce de marzo de esta anualidad, la actora en términos de la Convocatoria citada acudió a registrarse como aspirante para integrar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (fojas 43 y 44).

4. Emisión del Acuerdo del Consejo General INE/CVOPL/001/2017. El cuatro de abril siguiente, la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales emitió el Acuerdo atinente mediante el cual, se aprobó la relación de aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y se determinó que tenían derecho a acceder a la etapa del examen de conocimientos en el proceso de designación de las y los Consejeros electorales, entre ellos, el del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; en dicha relación no se encuentra el nombre y folio de la ahora actora.

5. Listado de folios de las y los aspirantes que no cumplieron con los requisitos legales y no pasan a la siguiente etapa. A fojas 278, obra como anexo número dos, el Acuerdo de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, por el que publicó el número de folio de la aspirante, junto con la fundamentación y motivación que estimó pertinente, en la que expresó las razones por las cuales no podía seguir en el proceso de selección, siendo las siguientes:

“FOLIOS DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

“(…)

Tabasco

(…)

<p>17-27-0135</p>	<p><i>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;</i></p>	<p><i>Mediante oficio no. SE/504/2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco informó que la aspirante se desempeña como Secretaria Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional. Por lo anterior, es dable concluir que la aspirante no cumple con uno de los requisitos consistente en no haber desempeñado algún cargo directivo en los cuatro años anteriores a su designación.</i></p>
-------------------	---	--

(…)”

II. Interposición del escrito de impugnación. El cinco de abril del presente año, Citlallin Batilde de Dios Calles presentó diverso escrito, a fin de controvertir la decisión relativa a no incluirla en el listado de los aspirantes que pasaron a la siguiente etapa del proceso de selección de integrantes de los Órganos Públicos Locales Electorales (fojas 6-18).

III. Recepción en esta Sala Superior de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número

INE/STCOPL/0105/2017, por medio del cual, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales, remitió la demanda, constancias y el informe circunstanciado de ley, para los efectos procesales de mérito.

IV. Sustanciación.

1. Turno a ponencia. El mismo doce de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-246/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para la sustanciación prevista en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Acuerdo de radicación. El diecisiete de abril siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente del juicio ciudadano, al rubro citado.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo

primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en atención a que se trata de la demanda presentada por una ciudadana, por la cual controvierte una decisión dictada por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en la que se determinó excluir a la actora del listado de aspirantes que accedieron a la siguiente etapa del proceso de designación de las y los Consejeros Electorales Locales, en la especie, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, lo que considera le irroga un perjuicio a su derecho a integrar las autoridades electorales en la citada entidad federativa de conformidad con el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos de procedencia, de conformidad con los razonamientos siguientes:

I. Forma. El presente medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito, ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, órgano facultado para recibir la documentación relativa a este proceso de selección.

Asimismo, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que, en su concepto, le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

II. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior en virtud de que tanto el Acuerdo que contiene los resultados que impugna la actora, como su publicación, se realizó en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral el cuatro de abril de dos mil diecisiete y la demanda fue presentada el cinco siguiente.

En tal circunstancia, el requisito de mérito se cumple, toda vez que, la promovente tuvo conocimiento de los hechos materia de la presente resolución el cuatro de abril del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días, transcurrió del día cinco al doce del mismo mes, en virtud de que los días sábado ocho y domingo nueve de abril del presente año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la referida Ley General, deben ser

considerados como inhábiles, toda vez que el acto impugnado no está vinculada al proceso electoral local de dicha entidad federativa, sino que se relaciona con la designación de autoridades electorales en las entidades federativas; por ello, si la presentación de la demanda se realizó el cinco de abril último, es inconcuso que se satisface el requisito en estudio.

III. Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima. Ello porque en términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Citlallin Batilde de Dios Calles, cuenta con legitimación para promover un juicio ciudadano, al acudir por su propio derecho, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales.

IV. Interés jurídico. Se advierte que la promovente cuenta con interés jurídico para presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de mérito, ya que controvierte una decisión de la Comisión de Vinculación con Órganos Públicos Locales, la cual se encuentra relacionada con la designación de las y los Consejeros Electorales en el Estado de Tabasco.

V. Definitividad. En el caso concreto, se tiene por satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que no existe medio de impugnación adicional para controvertir la determinación de la Comisión de Vinculación el pasado cuatro de abril.

TERCERO. Acto impugnado y *litis*. Aun cuando la actora señala de manera expresa que los actos reclamados son:

a) La exclusión de la que fue objeto, pues se omitió su folio dentro de la lista de los aspirantes que cumplieron con todos los requisitos establecidos dentro de la Convocatoria para el proceso de selección y designación a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Tabasco.

b) La violencia política de género y,

c) La indebida fundamentación y motivación;

Lo cierto es que de la lectura de la demanda se advierte que la impetrante controvierte de manera específica el Acuerdo **INE/CVOPL/001/2017**, de cuatro de abril de dos mil diecisiete, por el que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, aprobó los nombres de las y los aspirantes que cumplían con los requisitos legales, para pasar a la siguiente etapa de aplicación del examen de conocimientos, en el marco del proceso de selección y designación de consejeras y/o consejeros electorales del Organismo Público Local del Estado de Tabasco, por lo que se tiene a dicho Acuerdo como el acto impugnado.

En tal sentido, la *litis* en el presente juicio se circunscribe a dilucidar si la autoridad responsable, al emitir el Acuerdo de mérito y en consecuencia, el listado de las personas que en su concepto,

reunieron los requisitos del artículo 102 de la Ley sustantiva electoral, respetó las normas electorales aplicables, así como los principios constitucionales rectores de la materia y, por tanto, si dicha exclusión se encuentra ajustada a Derecho.

CUARTO. Agravios. De conformidad con el principio de economía procesal, y dado que no constituye una obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis (fojas 6-18)

Sustenta lo anterior, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹.

QUINTO. Síntesis de agravios. Previo al análisis de los motivos de disenso, es necesario mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo específico.

¹ “Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable, o bien, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, utilizó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **02/98**³ de esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.²

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora formula los agravios siguientes:

1. Exclusión del listado de aspirantes. La indebida exclusión del listado para acceder a la etapa de examen de conocimientos en el proceso de selección de las y los Consejeros Electorales en el estado de Tabasco, en atención a que la autoridad responsable estimó que el cargo que ostentó como Secretaria Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p.p. 123-124; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Revolucionario Institucional es un cargo de dirección, por lo que incumple el requisito del artículo 100, párrafo 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice. *“No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.”*

Lo anterior, a su juicio transgrede los derechos humanos establecidos en los artículos 21.2 y 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los diversos 2.1 y 25, c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto al acceso en condiciones de igualdad a la función pública del país.

2. Ejercicio de su libertad de Trabajo. Para la actora, el cargo de Secretaria Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco que desempeñó fue un empleo que ocupó en el ejercicio de su libertad contractual; a su vez aduce que fue despedida de tal cargo, por lo que enderezó las acciones laborales atinentes ante la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

3. Violencia Política de Género. En consideración de la actora, la determinación de la responsable a partir del informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco le infringe un perjuicio directo, atento a que quien rinde dicho informe es un varón, quien a su vez también participa en el proceso de designación de Consejeros Electorales, cuestión que es una práctica

discriminatoria, inequitativa y violatoria del principio de paridad de género.

4. Falta de fundamentación legal (sic). En su opinión, la publicación del listado de las y los aspirantes que acceden a la otra etapa del proceso de designación carece de fundamentación, toda vez que en su concepto carece del texto del Acuerdo emitido por la Comisión de Vinculación, mismo que no fue fijado en los estrados de la Junta Local del instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco; en ese sentido, se duele que tres días anteriores al examen de conocimientos se publicó la lista de folios que no cumplieron con los requisitos de la convocatoria, lo que no genera certeza en las actuaciones.

SEXO. Estudio de fondo. Para los efectos de resolver si asiste razón a la actora en relación a los agravios planteados, se considera ineludible tomar en cuenta lo siguiente:

- Principios rectores de las autoridades electorales que conforman órganos electorales.

La Constitución Federal en el artículo 116, fracción IV, inciso b), señala que las autoridades electorales de las entidades federativas deben gozar de autonomía en sus decisiones y actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Bajo esa premisa, esta Sala Superior ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que demuestren, que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo a tales directrices, en razón de una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales consideraciones fueron reiteradas por la misma Sala, al resolver los asuntos SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, así como el SUP-JDC-1/2010, los cuales forman la jurisprudencia 1/2011 de rubro: **“CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**³.

Asimismo, se ha precisado que la **independencia** implica una situación institucional que permite a los Consejeros, emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas⁴.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 15 y 16.

⁴ SUP-JRC27/2007, P. 108.

La independencia de los integrantes del órgano electoral implica un estatus o relación hacia otros, que se apoya en condiciones objetivas o garantías. Se trata de una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia emitir sus decisiones con plena rectitud, que se patentiza con la ausencia de un designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones⁵.

De acuerdo con lo anterior, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, **con sujeción a reglas previas, ciertas y claras**⁶. De ahí que la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

En efecto, para garantizar que una autoridad electoral se integre por ciudadanos independientes e **imparciales**, es indispensable que su proceso de designación sea transparente, es decir, que todo ciudadano que cumpla con los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo de Consejero electoral pueda participar en dicho proceso.

Respecto a la **objetividad**, debe decirse en términos llanos que es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma

⁵ SUP-JDC-1188/2010 y acumulados, p.46.

⁶ SUP-JDC1188/2010 y acumulados, p. 47.

desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir, mientras que la **imparcialidad** es la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud⁷.

En ese tenor, se ha establecido por esta Sala Superior, que, para cumplir con los principios de certeza y **objetividad** es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos.

La certeza consistirá entonces, en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta⁸

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

- Condiciones que deben satisfacer las autoridades electorales para su integración y funcionamiento.

⁷ SUP-JRC-25/2007, p. 108,

⁸ SUP-JDC10805/2011, 42-43.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, **se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades**, una de carácter subjetivo, que se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y otra de tipo objetivo, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios⁹.

Ello es así, ya que sólo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigencia del sistema democrático. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Relevante **XX/2010**, de rubro: **“ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO”**¹⁰.

⁹ SUP-JDC-79/2009

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 61 y 62.

Por tanto, las autoridades competentes para nombrar a los integrantes de los órganos electorales deben expresar las cualidades y méritos de cada uno de los candidatos, señalar la manera en que se estudia y analiza la satisfacción de los requisitos que legalmente debe reunir los candidatos, los elementos probatorios, etc. Tales salvaguardias posibilitan que quienes tomen la decisión, lo hagan a través de una ponderación cualitativa y una reflexión informada, para garantizar la mejor elección posible¹¹.

- El requisito de consistente en no ocupar un cargo de dirección partidista.

En virtud de que la designación de los integrantes de los órganos electorales locales es parte de la organización del proceso electoral, esta Sala Superior se ha pronunciado respecto de situaciones que imposibilitan a los ciudadanos para ocupar un cargo dentro dichos órganos y que por ello los hace inelegibles en un proceso de designación.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Superior analizará la naturaleza jurídica del impedimento para aspirar a integrar un órgano electoral, consistente en haber ocupado un cargo de dirigencia partidista, por constituir la *litis* del asunto y partiendo de la perspectiva de que la designación de los integrantes de los órganos electorales locales es parte de la organización del proceso electoral.

¹¹ SUP-JRC-001/2003, p. 63.

En ese sentido, debe decirse que la correcta y completa integración de los órganos de la materia es relevante para la vida democrática del país, ya que las resoluciones adoptadas en ejercicio de las conducentes facultades constitucionales y legales, se reflejan, tanto en el desarrollo de las instituciones encargadas de organizar y vigilar la celebración de los comicios, haciendo cumplir, en todo momento, los principios constitucionales y legales a que se debe sujetar la conducta de los ciudadanos, partidos políticos y sus candidatos, como en garantizar el correcto funcionamiento del sistema jurídico en relación con los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral de los ciudadanos¹².

- Metodología de estudio.

Una vez precisado lo anterior y por cuestión de método y técnica procesal, esta Sala Superior procederá a realizar el estudio de los agravios en un orden distinto al planteado por la demandante, agrupando aquéllos que guarden relación entre sí.

Lo anterior, sin que genere agravio alguno a la parte recurrente, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000⁴, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹³

¹² SUP-JDC-1152/2010, p. 18.

¹³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil. Consultable en la

Así, se estudiarán los agravios reseñados 1 y 2 de manera conjunta del considerando quinto, cuenta habida de la estrecha relación que existe entre ellos.

A juicio de esta Sala Superior, tales motivos de disenso son **infundados**, y por tanto, la exclusión de la actora de la lista de aspirantes que acreditaron los requisitos legales es conforme a Derecho.

Para ello, es menester identificar con nitidez los requisitos que el Acuerdo General del Instituto Nacional Electoral y la propia Convocatoria señalan, para ser parte del Órgano Público Local Electoral, mismos que tienen asidero legal en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los requisitos de referencia son:

“Artículo 100. (...)

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;*

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

- d) *Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;*
- e) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) *Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;*
- g) *No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;*
- h) *No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;***
- i) *No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- j) *No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y*
- k) *No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.” (Resaltado propio)*

De las constancias que obran en autos, se desprende que la actora cumplió con todos los requisitos exigidos en la Convocatoria, excepto el diverso contenido en el inciso h), atento que en el ejercicio de la colaboración que existe entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco remitió diversa documental en la que se informó que, la actora se desempeñó del año dos mil cinco al dos mil quince como “**Secretaria**

Técnica de la Comisión de Procesos Internos” en el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario institucional en Tabasco.

Dicha colaboración se sustenta en el inciso q), del artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que afirma:

“CAPÍTULO V

De las Atribuciones de los Organismos Públicos Locales

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

(...)

q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y

(...)”

La documental de mérito se reproduce enseguida:



De igual forma, la actora presentó **el veinte de octubre de dos mil quince**, juicio laboral en contra del Partido Revolucionario Institucional, y actualmente se sustancia en la diversa Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, bajo el número de **Expediente 5322/2015**, juicio en el que afirma haber formado parte de dicho órgano de dirección partidista hasta dos mil quince. La documental de mérito obra a fojas 24 a 29 del expediente, la cual fue aportada por ella misma, por lo que, en virtud del principio de adquisición procesal, opera en su contra.

Las documentales referidas son valoradas conforme al artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de lo cual, se aprecia que la actora, efectivamente, fue parte de la Comisión de Procesos Internos del citado Partido hasta el dos mil quince.

Ahora bien, es necesario desentrañar el sentido del enunciado jurídico establecido en el inciso h), del artículo 100, párrafo 2, de la norma sustantiva que establece como requisito para ser Consejero Electoral, entre otros:

“No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.”

Ello, a efecto de dilucidar si la determinación de la autoridad electoral nacional es o no correcta, al impedir que la actora continúe en el proceso de designación de Consejeros Electorales Locales.

Así, es inexcusable considerar, si la actora al haberse desempeñado como Secretaria Técnica de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, formó o no parte del órgano de dirección del citado instituto político y en vía de consecuencia, tiene una incompatibilidad de carácter temporal con la función electoral que ahora pretende desarrollar, esto es, si por el sólo hecho de haber fungido como secretaria técnica de la citada Comisión queda imposibilitada para

participar en el proceso de designación y en su caso, para el ejercicio del cargo de Consejera Electoral.

Al respecto, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional aseveran que:

“De la Estructura Nacional y Regional

Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

- I. La Asamblea Nacional;*
- II. El Consejo Político Nacional;*
- III. La Comisión Política Permanente;*
- IV. El Comité Ejecutivo Nacional;*
- V. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria;*
- VI. La Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes y las Defensorías Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes;*
- VII. Las Asambleas Estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales;*
- IX. Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria.*
- X. La Comisión Nacional y las Comisiones Estatales, del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales de Procesos Internos;**
- XI. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales; y*
- XII. Los comités seccionales.”*

(...)

“Artículo 145. *La Comisión Nacional de Procesos Internos se integra con once comisionados propietarios y seis suplentes; las Comisiones Estatales y del Distrito Federal con nueve comisionados propietarios y tres suplentes, todos ellos electos conforme al procedimiento que se señala en este Capítulo.*

A las comisiones de procesos internos podrán integrarse, con derecho a voz y no a voto, un representante de cada Sector y Organización nacional, quienes podrán ser sustituidos en cualquier momento, por el sector y organización que los acreditó.

En el periodo de elección de dirigencias y postulación de candidatos, se incorporarán a las comisiones respectivas un

representante de cada uno de los aspirantes registrados que tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Las comisiones contarán con una Secretaría Técnica, que tendrá bajo su responsabilidad la operación y ejecución de los acuerdos y resoluciones dictados por la Comisión respectiva. (resaltado propio)

(...)

Artículo 154. *La responsabilidad de la organización y conducción de la elección de los consejeros políticos será de la Comisión de Procesos Internos del nivel que corresponda.*

(...)

Artículo 178. *La conducción del procedimiento para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, es facultad de las Comisiones de Procesos Internos establecidas en estos Estatutos. (...)*

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

“Artículo 15. La Comisión Nacional contará con una secretaría técnica adscrita a su Comisionado Presidente.

La secretaría técnica apoyará los trabajos de las comisiones temáticas cuando así se apruebe por la Comisión Nacional o lo instruya el Comisionado Presidente. Coordinará las áreas operativas, técnicas y auxiliares, manteniendo informado permanentemente al Comisionado Presidente de sus resultados.

Artículo 16. *El titular de la secretaría técnica tiene las funciones siguientes:*

I. *Establecer los vínculos de comunicación con los presidentes de las comisiones estatales y del Distrito Federal y con los demás órganos del Partido, cuando así lo determine el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional.*

II. *Coordinar los trabajos que permitan la validación de las convocatorias y manuales de organización por parte del Comisionado Presidente de la Comisión Nacional, previos a la aprobación y publicación por los comités directivos estatales, comités municipales, comisiones estatales, del Distrito Federal (sic) municipales y delegacionales para los procesos internos de*

elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

III. Apoyar en el diseño y elaboración de las guías y modelos de documentos de apoyo para las comisiones estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales, para la uniformidad de los procesos internos.

IV. Apoyar en los trabajos de elaboración del anteproyecto de Acuerdo de sanción aplicable a los métodos de elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios, aprobados por los consejos políticos estatales o del Distrito Federal.

V. Apoyar en las actividades de la organización y celebración de seminarios, cursos de capacitación y elaboración de manuales de procedimientos aplicables a las comisiones estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales, para la uniformidad de la aplicación de los ordenamientos estatutarios y normativos.

VI. Apoyar al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional.

VII. Asistir a las sesiones con derecho a voz y sin voto.

VIII. Coordinar la logística necesaria para el correcto desarrollo de las sesiones que se convoquen, remitiendo información oportuna a los comisionados, cuando así lo instruya el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional.

IX. Levantar las actas de las sesiones a que convoque el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional.

X. Elaborar los anteproyectos de convocatoria para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en los que la Comisión Nacional participe en el ámbito de sus atribuciones.

XI. Elaborar el anteproyecto de informe circunstanciado que debe emitir la Comisión Nacional o el Comisionado Presidente en representación de la misma, en materia de controversias y en juicios en que forme parte.

XII. Participar en la planeación, instrumentación, coordinación y evaluación de los procesos internos, en los que la Comisión Nacional participe en el ámbito de sus atribuciones.

(...)

Artículo 18. *Las comisiones estatales, del Distrito Federal (sic), municipales y delegacionales tendrán y ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las atribuciones que establece el artículo 11 de este Reglamento.*

Cada Comisión contará con una secretaría técnica, con las funciones que se establecen en el artículo 16 de este Reglamento y las desarrollará en el ámbito de su competencia.

De las porciones normativas se desprende que:

a) *La Comisión de Procesos Internos del referido instituto político, es un órgano de dirección por disposición normativa, con facultades relativas a la conducción del procedimiento para la postulación de candidatos a cargos de elección popular.*

b) *La Comisión en cita **cuenta** con una Secretaría Técnica con funciones encaminadas al apoyo, dirección, coordinación y ejecución del Presidente de la misma y de sus integrantes.*

En esa tesitura, el verbo “*contar*” al que alude el artículo 18 del Reglamento, en su párrafo segundo, según las múltiples acepciones que le asigna el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es el relativo a:

“4. tr. Poner a alguien en el número, clase u opinión que le corresponde.”

“9. intr. Tener en cuenta a alguien”.

Por tanto, es dable concluir que cada Comisión al “*contar*” con una Secretaría Técnica en el ámbito de sus atribuciones, ésta forma parte de aquélla y, por ende, de las funciones que desarrolla, **entre éstas, las de dirección,** ya que participa en procedimiento de *planeación, instrumentación, coordinación y evaluación de los procesos internos*, lo que *per se*,

constituye la materia del impedimento temporal para ejercer el cargo de Consejero Electoral.

De hecho, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se deduce que el Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco sí participa en los procesos de planeación y ejecución de las decisiones del cuerpo colegiado y las instrucciones del Presidente, además de tener voz en las sesiones que integren, lo que genera una vinculación con un Partido Político y admitir su participación en la organización de los comicios locales, supondría un riesgo fundado en contra de los principios de legalidad, imparcialidad e independencia con lo que deben conducirse los integrantes del órgano máximo de dirección electoral en las entidades federativas.

En el caso concreto, con la pertenencia y el ejercicio de las facultades estatutarias que tuvo encomendadas como secretaria técnica y parte de la Comisión del año dos mil cinco al dos mil quince, se actualiza el impedimento de ley para acceder a la siguiente etapa del proceso de designación de Consejeros Electorales, puesto que es evidente que la ejecución y apoyo de los “actos” de un órgano partidista de dirección a nivel estatal de un partido político forman parte del proceso de dirección, objeto de la restricción legal, la cual tiene como propósito fundamental la salvaguarda de los principios constitucionales señalados en el párrafo anterior.

En el mismo sentido, según el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser Consejero Electoral no está prohibido haber ejercido cargos de dirección partidista, simplemente debe operar una separación de al menos cuatro años, previos a la designación, lo que tiene razón de ser, en el entendido de que el Poder Revisor de la Constitución y el Legislador ordinario al establecer dicho requisito, pretenden garantizar los principios constitucionales de independencia e imparcialidad en materia electoral.

El mencionado requisito para ser designada integrante de un Órgano Electoral Local tiene eficacia en virtud de que, dicho cargo precisa la total confianza de quien ostente la titularidad y evitar de forma directa e inmediata la parcialidad en el ejercicio del encargo e intenta reprimir cualquier riesgo o proximidad al indebido desempeño de la función pública.

De ahí que como se apuntó, previamente, el motivo de disenso resulte **infundado**.

Por otro lado, cabe destacar que en la legislación mexicana, en particular en materia electoral, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son:

- i) Ser ciudadano mexicano por nacimiento;*
- ii) Tener una edad determinada;*

iii) Poseer título de profesional expedido por autoridad o institución de educación superior mexicana legalmente facultada para ello.

En cuanto a los de carácter negativo podrían ser:

i) No desempeñar o haber desempeñado el cargo de dirigente de algún partido, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

ii) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

iii) No haber sido condenado por delito doloso;

iv) Gozar de buena reputación, etcétera.

Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios aspirantes a un cargo, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, en tanto no existan elementos que comprueben lo contrario.

Sin embargo, en la especie, al existir elementos suficientes para acreditar que la actora fungió como Secretaria Técnica de un Órgano de Dirección del Partido Político, restricción que está debidamente señalada como causa que impide acceder al

cargo pretendido, ya que se vulnerarían los principios constitucionales de la función electoral como la imparcialidad y la independencia señalados en el artículo 41, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es óbice mencionar que, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional; de la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en un procedimiento de designación de los integrantes de las autoridades electorales.

- Violencia política de género.

El agravio esgrimido por la actora relativo a que con su exclusión del proceso de designación de las y los Consejeros Electorales de los Órganos Públicos Locales, es materia de violencia política de género es **infundado**.

Esto es así, porque no se actualiza la violencia política de género en el presente asunto, en virtud de que, según la

jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, la conceptualización de la violencia política se define como:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales¹⁴”.

Situación que no acontece en la especie, cuenta habida que fue el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales quien requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco las observaciones correspondientes en relación a los aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Electoral.

¹⁴ Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. Quinta Época

El informe mencionado se realizó en el ámbito de la colaboración de ambas instituciones, bajo los principios de transparencia y acceso a la información, lo que no puede llevar a suponer que por enviar una información que obra en archivos del Instituto Local a una autoridad nacional implique violencia de género.

En tal circunstancia, el secretario ejecutivo del órgano local, en ejercicio de sus funciones remitió la información requerida, en la que adujo que la hoy actora forma parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco como Secretaria Técnica.

De la actuación en cita, que obra a fojas 256 del sumario, no se desprende alguna diferenciación o menoscabo a la pretensión de la actora, mucho menos una discriminación por ser mujer, sino que simplemente se rinde un informe de ley, en el que se hace del conocimiento de la autoridad nacional electoral que Citlallin Batilde de Dios Calles es integrante de la Comisión de Procesos Internos del citado instituto Político en Tabasco, situación que en el mejor de los casos queda desvirtuada en el sentido de que en la actualidad no lo es, pero lo fue de los años dos mil cinco al dos mil quince, por lo que tampoco se surte la excepción de la temporalidad de su separación a fin de estar en condiciones de participar en el proceso bajo estudio.

Ahora bien, la decisión de excluirla del listado de aspirantes a la siguiente etapa del proceso no es atribuible al

secretario ejecutivo del órgano local, sino a una Comisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que como se explicó, no se discriminó a la actora, antes bien, en términos del artículo 1º. de la Constitución Federal se privilegió el principio de igualdad, mismo que es recogido en los tratados internacionales¹⁵ que cita.

En el caso concreto, la restricción legal es la relativa al requisito de no haberse desempeñado en algún cargo de dirección de un partido político en los últimos cuatro años a la designación, cuestión que es conforme no sólo al principio de igualdad sino a los relativos de imparcialidad e independencia, los cuales son rectores de la función electoral y están consagrados en los diversos 41, apartado A y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y configurados legislativamente como requisitos legales para acceder al cargo en el artículo 100, párrafo 2 de la Ley Electoral sustantiva.

De esta forma, es falso que a la hoy actora se le discrimine por ser mujer, sino que se le deja fuera del proceso de designación, porque incumplió con requisitos legales necesarios para acceder al cargo; en el caso concreto, habida cuenta que se desempeñó como Secretara Técnica de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, lo cual en términos de los artículos 64 de los Estatutos del Partido y 15 del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos, la citada Comisión es un órgano de dirección del instituto político y la Secretaría Técnica de dicha Comisión tiene funciones de *apoyo*,

¹⁵ Artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

dirección, coordinación y ejecución de los Acuerdos de la misma y del Presidente, estructura que se repite en las Comisiones Estatales, según el diverso 18 del Reglamento en cita.

Por ello, es palmario que a la actora no se le discrimina ni se le infringe violencia política de género de ningún tipo, sino que se trata del cumplimiento de un requisito que justamente está diseñado para tutelar el principio constitucional y convencional para acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

- Falta de fundamentación legal.

Finalmente, la actora señala, como motivo de disenso, la falta de fundamentación por parte de la responsable en la determinación controvertida, es decir, en la publicación aparecida en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, puesto que es omisa en reproducir el texto legal y expresar las razones jurídicas que derivan del Acuerdo de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales, por el que se le dejó fuera del proceso de designación, amén de que también se publicó el listado con los folios de quienes no tenían derecho a acceder al examen de conocimientos, tres días antes, lo que le irroga perjuicio, dado que se vulnera el principio de certeza.

Se estima infundado el motivo de inconformidad en estudio, por las consideraciones siguientes:

Este Tribunal Constitucional Electoral considera que, efectivamente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece la obligación de que todo acto de autoridad, que pueda incidir en los derechos de los gobernados, se encuentre debidamente fundado y motivado.

Por ende, si la autoridad emisora del acto transgrediera el mandato constitucional señalado previamente, ello podría tener como consecuencia, la ausencia del cumplimiento de la norma o en su caso la imprecisión.

Al respecto, se debe puntualizar que se configura una indebida fundamentación cuando, en el acto de autoridad, se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al caso concreto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. La falta de fundamentación consistiría en la omisión de la autoridad de que se trate, en señalar los preceptos legales aplicables al acto que ella emita.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, o bien, en ausencia de cualquier argumento para encuadrar la hipótesis normativa, al caso concreto, redundaría en una falta de motivación en el acto emitido.

Por tanto, es de concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de ambos requisitos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 2382126, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”¹⁶

Por lo expuesto, y contrario a lo sostenido por la actora, esta Sala Superior estima que la determinación controvertida se encuentra apegada a Derecho, en cumplimiento estricto de los principios constitucionales de fundamentación y motivación.

Ello es así, pues la promovente se duele de una falta de fundamentación, puesto que la publicación de la “Relación de Folios de las y los aspirantes que no cumplen con algún requisito de la convocatoria” constituye una publicación sin fundamentación legal,

¹⁶ Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143.

pues carece del texto del Acuerdo emitido por la Comisión de Vinculación, además de que, a tres días anteriores del examen de conocimientos, se publicara el listado multicitado.

Contrario al agravio esgrimido por la actora, cabe mencionar que el proceso de designación de integrantes de los órganos públicos locales electorales, se integra por un conjunto de etapas, todas ellas con sustento constitucional y legal, expresado a través de los Acuerdos Generales del Instituto Nacional Electoral y de las Convocatorias atinentes, de tal manera que al agotarse cada etapa, la autoridad responsable cumple con su obligación de fundar y motivar su actuación al señalar el motivo o circunstancia por el cual estima que el o la aspirante cumplieron o no con los requisitos legales exigidos, toda vez que la fundamentación y motivación de dichos requisitos se encuentra plasmada en documentos previos que forman parte del mismo procedimiento.

En el tema en particular, a foja 278 del expediente obra la constancia relativa al Acuerdo **INE/CVOPL/001/2017**, en la que se expresa la fundamentación y motivación del acto, se le explica el requisito insatisfecho (numeral) y la motivación (formar parte de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco).

Para ilustrar lo anterior, se inserta la imagen:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

278

Sonora

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-26-0058	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;	Presenta copia certificada deS título profesional en el que acredita concluir sus estudios el 10 de junio de 2014. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.

Tabasco

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-27-0087	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;	Presenta copia certificada del título profesional en el que acredita concluir sus estudios el 25 de marzo de 2015. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.
17-27-0135	h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;	Mediante oficio no. SE/504/2017, el Secretario Ejecutivo del instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco informó que la aspirante se desempeña como Secretaria Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional. Por lo anterior, es dable concluir que la aspirante no cumple con uno de los requisitos consistente en no haber desempeñado algún cargo directivo en los cuatro años anteriores a la designación.
17-27-0181	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;	Presenta copia certificada del título profesional en el que acredita concluir sus estudios el 02 de julio de 2014. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.

En el mismo orden de ideas, no le irroga perjuicio a la actora el hecho que se hayan publicado, tres días antes del examen presencial, los folios de las personas que reunieron los requisitos

legales, pues la Convocatoria emitida previamente establecía como fecha para la realización del examen de conocimientos el ocho de abril de dos mil diecisiete, razón por la cual no se afecta el principio de certeza, de tal manera que conocía el dato cierto de cuándo debía, en su caso, presentar el examen de mérito.

Es incuestionable que la actora se puede dedicar a la profesión, industria, arte u oficio que desee, en términos del artículo 5º. del Pacto Federal, sin embargo, existe una restricción para quienes han ejercido cargos partidistas y que de forma posterior pretendan incorporarse a la función estatal electoral, ya que ésta tiene como principios rectores la independencia e imparcialidad y para probarlas, implica que quienes aspiran a integrar tal función, se separen al menos cuatro años antes de sus actividades partidistas, lo cual es conforme a la propia Constitución, en aras de salvaguardar dichos principios.

Así, esta Sala Superior estima que, de una interpretación integral de los preceptos aludidos, y según lo razonado en el texto de esta ejecutoria, se arriba a la decisión de que la exclusión del listado de la actora es conforme a Derecho.

En similares términos, por el criterio que informa, esta Sala Superior se pronunció en el **SUP-REC-111/2017**, en el que se confirmó la sentencia de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 25 y 84, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación dictada el cuatro de abril de dos mil diecisiete, por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda;

Devuélvanse los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZÁLES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-246/2017

Con el debido respeto, nos apartamos del sentido y las consideraciones que sustentan la ejecutoria aprobada por la mayoría, en cuanto a estimar infundados los agravios relativos a la indebida exclusión de la actora del listado para acceder a la etapa de examen de conocimientos en el proceso de selección de las y los Consejeros Electorales en el Estado de Tabasco, en atención a que la autoridad responsable estimó que el cargo que ostentó como Secretaria Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional es un cargo de dirección, por lo que incumple el requisito del artículo 100, párrafo 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación”.

En efecto, en la sentencia se estima que la Secretaria Técnica de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, sí participa en los procesos de planeación y ejecución de las decisiones del cuerpo colegiado y de las instrucciones del Presidente, además de tener voz en las sesiones correspondientes, lo que genera una vinculación con un partido político, por lo que, admitir su participación en la organización de los comicios locales, supondría un riesgo fundado en contra de los principios de legalidad, imparcialidad e independencia con los que deben conducirse quienes integran del órgano máximo de dirección electoral en las entidades federativas.

Es nuestra convicción que, el agravio relativo a que la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional no implica un cargo de dirección, debe considerarse **fundado y suficiente para revocar la determinación controvertida**. Ello, por las siguientes razones.

Ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-JDC-5133/2015), que para poder identificar cuáles cargos dentro de los partidos políticos son formal y materialmente de dirección, debe acudirse a los Estatutos y demás normativa partidaria aplicable, pues en ellos se establecen los órganos y las personas facultadas jurídicamente al interior de los mismos para la toma de decisiones, así como aquellas que cuentan con facultades de dirección frente a dicho partido político, toda vez que tales

aspectos están estrechamente vinculados con la organización y estructura partidista.

Asimismo, se ha considerado que la interpretación del concepto “cargo de dirección” previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 100, párrafo 2, inciso h), al estar relacionada con la organización interna de cada partido político, debe tomar en consideración el ámbito constitucionalmente protegido de su autogobierno y su autodeterminación.

Ello, porque en los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que éstos son entidades de interés público a los que constitucionalmente se les reconoce y garantiza su auto-organización.

Por su parte, el artículo 34, numerales 1 y 2 de la indicada Ley General de Partidos Políticos, prevé que los asuntos internos de éstos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Norma Fundamental Federal y en la Ley, así como en sus estatutos y normativa interna.

De esta forma, en la citada Ley General de Partidos Políticos se establece que cada uno de ellos debe prever en su organización y estructura interna (artículo 43) órganos de dirigencia con facultades ejecutivas y de dirección, cuyo objeto es atender el cumplimiento de sus fines y obligaciones.

En esta línea argumentativa, como lo hemos indicado, para poder advertir cuáles son los cargos de dirección nacional, estatal o municipal de un partido político, debe acudirse a las disposiciones normativas del mismo.

Lo anterior, sin dejar de tomar en consideración que lo que se busca con la citada prohibición, contenida en el artículo 100, numeral 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evitar la parcialidad de quienes serán designados y designadas como titulares de los Organismos Públicos Locales Electorales, pues el poder legislativo ordinario asumió que quien ha ocupado cargos tan trascendentes en la organización interna de un partido político, no necesariamente tienen el perfil de imparcialidad requerido constitucionalmente.

Por lo tanto, en el caso, resulta relevante acudir a las normas que regulan únicamente los órganos directivos estatales del Partido Revolucionario Institucional, pues lo que se encuentra en controversia es, precisamente, si la actora, como ciudadana que aspira a ser Consejera Electoral, al desempeñar el cargo de Secretaria Técnica de la Comisión de Procesos Internos del referido partido político en Tabasco, se ubica o no dentro de la prohibición anteriormente señalada.

En este orden de ideas, de los artículos 64 y 143, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que entre sus órganos de dirección se encuentran las Comisiones

Nacional, Estatales y Municipales de Procesos Internos, que constituyen las instancias responsables de organizar, conducir y validar el procedimiento para la elección de dirigencias y postulación de candidaturas, de conformidad con su ámbito de competencia. Cabe precisar que son las referidas comisiones las que se definen como órganos de dirección, no así todas las personas que forman parte de ellas.

Por su parte, el artículo 145 del ordenamiento estatutario en cuestión establece, entre otros aspectos, que las Comisiones Estatales de Procesos Internos se integran con nueve Comisionadas y Comisionados propietarios y cuatro suplentes, que se elegirán en los términos del procedimiento que se detalla en dichos Estatutos. Cada Comisión contará con una Secretaria Técnica, que tiene bajo su responsabilidad **la operación y ejecución de los acuerdos y resoluciones dictados por la Comisión respectiva.**

De dicho precepto se desprende que quienes toman las decisiones son los Comisionados y quien dirige la Comisión es su Presidente, todos ellos debiendo ser militantes del partido.

A su vez, el Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en sus artículos 15 y 16, establece lo siguiente:

Artículo 15. La Comisión Nacional contará con una secretaría técnica adscrita a su Comisionado Presidente.

La secretaría técnica **apoyará** los trabajos de las comisiones temáticas cuando así se apruebe por la Comisión Nacional o lo instruya el Comisionado Presidente. Coordinará las áreas operativas, técnicas y auxiliares, manteniendo informado permanentemente al Comisionado Presidente de sus resultados.

Artículo 16. El titular de la secretaría técnica tiene las funciones siguientes:

I. Establecer los vínculos de comunicación con los presidentes de las comisiones estatales y del Distrito Federal y con los demás órganos del Partido, **cuando así lo determine el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional.**

II. Coordinar los trabajos que permitan la validación de las **convocatorias y manuales de organización por parte del Comisionado Presidente de la Comisión Nacional**, previos a la aprobación y publicación por los comités directivos estatales, comités municipales, comisiones estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales para los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

III. **Apoyar** en el diseño y elaboración de las guías y modelos de documentos de apoyo para las comisiones estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales, para la uniformidad de los procesos internos.

IV. **Apoyar** en los trabajos de elaboración del anteproyecto de Acuerdo de sanción aplicable a los métodos de elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios, aprobados por los consejos políticos estatales o del Distrito Federal.

V. **Apoyar** en las actividades de la organización y celebración de seminarios, cursos de capacitación y elaboración de manuales de procedimientos aplicables

a las comisiones estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales, para la uniformidad de la aplicación de los ordenamientos estatutarios y normativos.

VI. **Apoyar** al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional.

VII. Asistir a las sesiones con derecho a voz y **sin voto**.

VIII. Coordinar la logística necesaria para el correcto desarrollo de las sesiones que se convoquen, remitiendo información oportuna a los comisionados, **cuando así lo instruya el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional**.

IX. Levantar las actas de las sesiones a **que convoque el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional**.

X. Elaborar los anteproyectos de convocatoria para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, **en los que la Comisión Nacional participe** en el ámbito de sus atribuciones.

XI. Elaborar el **anteproyecto** de informe circunstanciado que debe emitir la Comisión Nacional o el Comisionado Presidente en representación de la misma, en materia de controversias y en juicios en que forme parte.

XII. **Participar** en la planeación, instrumentación, coordinación y evaluación de los procesos internos, en los que la Comisión Nacional participe **en el ámbito de sus atribuciones**.

XIII. **Elaborar los proyectos** de dictamen que declaren procedentes o improcedentes las solicitudes de los aspirantes a dirigentes o candidatos a cargos de elección popular, en los que la Comisión Nacional participe en el ámbito de sus atribuciones.

XIV. Establecer el sistema de información y documentación de la Comisión Nacional, y **llevar el control correspondiente.**

XV. Elaborar **y someter a consideración del Comisionado Presidente de la Comisión Nacional**, los manuales de organización que correspondan a los procesos internos, en los que participe la misma en el ámbito de sus atribuciones.

XVI. **Las demás que le asignen los Estatutos, este Reglamento y aquéllas que instruya el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional.**

De acuerdo con la normativa partidista anteriormente transcrita, arribamos a la convicción de que la actora, al fungir como Secretaria Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, formal y materialmente, no puede ubicarse en la prohibición o restricción prevista en el citado artículo 100, numeral 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo sostiene la mayoría.

En efecto, **formalmente** (como ha quedado evidenciado con anterioridad), la indicada Comisión Estatal se encuentra integrada por nueve Comisionadas y Comisionados propietarios y tres suplentes, por lo que resulta incuestionable que la Secretaria Técnica de dicho órgano colegiado no forma parte del mismo, pues corresponde únicamente a los primeros (Comisionados) las funciones de dirección, gobierno, administración e incluso, control, dentro del partido en el ámbito estatal, ya que el hecho de tal órgano colegiado cuenta con una

Secretaría Técnica, solamente es para el efecto de la operación y ejecución de los acuerdos y resoluciones dictados por la Comisión respectiva.

Ahora bien, **materialmente**, tampoco revisten el carácter de dirección las funciones que corresponde realizar a la Secretaría Técnica en cuestión, dado que se trata de un cargo partidista que desarrolla funciones meramente de **apoyo** y se encuentra bajo las órdenes de la propia Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y de su Presidencia.

En efecto, de lo dispuesto por los artículos 145, *in fine*, de los Estatutos del indicado partido político, así como 16 del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos del partido de que se trata, anteriormente transcritos, se advierte claramente que las funciones que corresponde a la Titular de la Secretaría Técnica no van más allá de la operatividad y ejecución de las determinaciones adoptadas por el órgano colegiado al que se encuentra adscrita y que consisten, fundamentalmente, en lo siguiente:

- a) Establecer vínculos de comunicación con las presidencias de las Comisiones Estatales y con los demás órganos del partido, cuando lo determine el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal.
- b) Coordinar trabajos a fin o de que se validen las convocatorias y manuales de organización por parte de quien preside la Comisión.

c) Apoyar en los trabajos relativos a la uniformidad de los procesos internos, métodos de selección de dirigentes y postulación de candidaturas y aplicación de los ordenamientos estatutarios y normativos del Partido Revolucionario Institucional.

d) Coordinar la logística necesaria para el correcto desarrollo de las sesiones que la Comisión de Procesos Internos convoque y asistir a las mismas con voz, pero sin voto.

e) Levantar las actas de las sesiones respectivas, los proyectos de dictámenes atinentes y elaborar los anteproyectos de informes circunstanciados que deba emitir la Comisión Estatal.

f) Las demás funciones que se deriven de la normativa partidaria en cuestión, así como las que le instruya quien presida la Comisión de que se trata.

Por tanto, las anteriores funciones no tienen naturaleza directiva, dado que se encuentran estrechamente vinculadas con la ejecución de los acuerdos y resoluciones dictados por la propia Comisión y por su Presidencia, así como con las tareas propias de la operatividad de un órgano colegiado, de ahí que no revistan una incidencia directa en las determinaciones que adopta la Comisión de que se trata, en su calidad de órgano de dirección, en la organización, conducción y validación de los procedimientos para la elección de dirigentes y postulación de candidatos a nivel estatal. En efecto, la Secretaria Técnica no

toma decisiones ni participa en la resolución de las mismas, ya que, además, no puede votar en el seno de la Comisión.

Acorde a lo expuesto, resulta evidente que las funciones que corresponde realizar a la Secretaria Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, de ninguna forma se encuentran dirigidas a guiar a dicho partido hacia una consecución de determinado fin, ni tampoco a establecer reglas para el manejo del mismo y, mucho menos, actuar en su nombre, de manera trascendental, en las decisiones que éste adopte.

Consecuentemente, al no estar vinculadas las funciones de la Secretaria Técnica con aspectos sustanciales electorales y que su papel es operativo en el contexto del propio partido político a nivel local, es factible arribar a la conclusión que las funciones que la actora realizó en el indicado órgano colegiado, no están previstas en la hipótesis de prohibición, limitación o impedimento al que alude la autoridad responsable.

Por las consideraciones expuestas, al no haberse acreditado que la actora desempeñe o haya desempeñado cargo de dirección estatal en el Partido Revolucionario Institucional o en algún otro partido político en los cuatro años anteriores a la posible designación, no puede restringírsele su derecho para seguir participando en el procedimiento de selección al cargo de Consejera Presidente y/o Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Tabasco, toda vez que en modo alguno con su participación en la Comisión de Procesos Internos del

indicado partido político en el Estado de Tabasco, podría implicar algún riesgo en la vigencia de los principios de legalidad, imparcialidad e independencia con que deben conducirse quienes integran el máximo órgano de dirección electoral en la indicada entidad federativa, tal como lo sostiene la mayoría en la sentencia que motiva este voto.

Consideramos que, al tratarse de limitaciones a un derecho político electoral, el juzgador debe interpretar la norma de manera progresiva, de conformidad con el artículo primero constitucional, para efecto de lograr el equilibrio entre el principio de legalidad y la potencialización en el ejercicio de un derecho. En este caso, el primero de estos principios reside en el fin perseguido por la norma, que es el de garantizar la independencia y la imparcialidad en el desempeño de una función electoral. El segundo de estos principios consiste en el pleno ejercicio del derecho constitucional de integrar órganos electorales.

Por ello, lo procedente es que la restricción legal al ejercicio de este derecho sea interpretada de manera formal para no vulnerar el ejercicio de un derecho, presuponiendo que el ejercicio de cualquier trabajo en un partido político, aunque éste no sea de dirección, implica en automático la pérdida de la imparcialidad del ciudadano.

De ahí que, desde nuestra perspectiva jurídica, lo procedente conforme a Derecho hubiera sido revocar la determinación controvertida y ordenar a la citada Comisión de Vinculación que

de inmediato incluyera a Citlallin Batilde de Dios Calles en la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y, asimismo, ordenarle que realizara las acciones y ajustes necesarios para que se le aplicara el examen de conocimientos que estaba previsto en la convocatoria atinente y, en caso de ser aprobado, pudiera continuar participando en el procedimiento.

Por las razones expuestas, nos apartamos respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría y formulamos el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**